

Recurso de Revisión: 01806/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01806/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Judicial, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00318/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Copia simple a través de saimex, comprobante de máximo grado de estudios de la directora de Planeación del Poder Judicial del Estado de México, es decir copia del título profesional o cedula profesional de la directora antes mencionada, y aque se sustenta como Actuaría Claudia Mora y así firma sus documentos de la institución.” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.” (sic)

Es así que el Sujeto Obligado, adjuntó el oficio número 301340200/1038/2017 emitido por la Directora de Personal, a través del cual entrega en copia el comprobante del grado máximo de estudios de la C. Claudia María Mora Castillo, Directora de Planeación.

TERCERO. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01806/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

“Copia simple a través de saimex, comprobante de máximo grado de estudios de la directora de Planeación del Poder Judicial del Estado de México, es decir copia del título profesional o cedula profesional de la directora antes mencionada, y aque se sustenta como Actuaría Claudia Mora y así firma sus documentos de la institución.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicando la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente el Pleno de este Instituto considera que el acto impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“La inconformidad consiste en que el documento enviado no muestra si es una carta de pasante o título profesional de la Directora de Planeación del Poder Judicial del Estado de México, dicho documento solo muestra que pertenece a la generación 1990-1994, por lo cual no muestra que haya terminado sus estudios en dicha institución. Se solicita nueva mente el documento que confirme el grado máximo de estudios es decir título profesional, carta de pasante validado por la institución donde termino los estudios, es decir que contenga algún folio expedido por la institución validando la información antes mencionada.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01806/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente, se advierte que el once de agosto del presente año el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en

el cual reitera la respuesta a la solicitud de información y precisa que el documento que fue entregado como respuesta al recurrente es el que obra en sus archivos, mismo que fue entregado por la servidora pública al momento en que ingresó a laborar en el Poder Judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el once de agosto del año en curso se puso a la vista del recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho le asistieran y convinieran, no obstante ello, no se pronunció al respecto.

OCTAVO. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones

IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el tres de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el cuatro de agosto del presente año, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado el comprobante del grado máximo de estudios, título o cédula profesional de la Directora de Planeación del Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número 301340200/1038/2017, signado por la Directora de Personal, en el cual remite el comprobante de estudios que presentó la C. Claudia María Mora Castillo al ingresar al Poder Judicial, hecho que derivó que la parte recurrente interpusiera el presente medio de impugnación, señalando, como se indicó en el Resultando TERCERO, como razones o motivos de inconformidad, que el documento entregado por el Sujeto Obligado no muestra si es una Carta de Pasante o Título Profesional de la Directora de Planeación, por lo que solicita le sea enviado el comprobante de estudios validado por la Institución donde terminó sus estudios dicha servidora pública.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual, medularmente, reitera su respuesta en cuanto a que el documento que le fue remitido es el que consta en sus archivos, ya que fue

el cual fue entregado por la servidora pública cuando ingresó a laborar en el Poder Judicial.

Aunado a ello, formula como argumentos de defensa, en cuanto al motivo de inconformidad planteado por el recurrente lo siguientes:

- Que le fue entregado el comprobante de grado máximo de estudios con el que cuenta y que no podría exigírsele la entrega de un documento distinto del que no obra en sus archivos.
- Que el particular requiere de una investigación ante una entidad privada, como lo es la institución educativa que emite la documental.
- Que es infundado el motivo de inconformidad planteado por la recurrente, ya que no se vulnera su derecho de acceso a la información, en tanto que le fue entregado el comprobante de grado máximo de estudios perteneciente a la servidora pública en cita en la solicitud inicial que obra en su poder.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado a través de su respuesta se colma dicha solicitud.

Tal y como fue expuesto con antelación, el Sujeto Obligado indicó que el documento entregado como respuesta es el que obra en sus archivos, ya que éste fue el que la servidora pública proporcionó al momento de su ingreso en el Poder Judicial.

Conforme a ello, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó el documento que posee y administra, ya que fue el que la propia servidora pública entregó al momento de su ingreso en el Poder Judicial, hecho que reiteró en su Informe Justificado.

Más aún, que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, además, implica el conocimiento y acceso de los particulares de la información contenida en los documentos que los órganos del estado generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, conforme a la citada Ley de Transparencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, ello considerando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

De tal manera, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre su veracidad, pues no existe precepto legal alguno

en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, cabe mencionar que dentro de los ordenamientos aplicables al Sujeto Obligado como lo es la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, en su artículo 47 y el Manual General de Procedimientos, Procedimiento Registro de Movimiento de Personal, establecen los requisitos para ingresar al servicio público y el procedimiento que para tal efecto lleva a cabo la Dirección de Personal, a través de la Subdirección de Remuneraciones de Personal y el Departamento de Control de Pagos, en los cuales únicamente se advierte lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional; V. Derogada.*
- VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

(Énfasis añadido)



Manual General de Procedimientos

- Artículos 1,2,5,8,9,48,49 y 71.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

- Artículos 31, 32, y 115

Tabulador de Sueldos vigente.

Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales Vigente.

Calendario de proceso quincenal de nómina.

Fondo de Retiro Mexiquense (FOREMEX)

- Acuerdo del 28 de Agosto de 1996

4. Responsabilidades

Dirección General de Administración.

- Autorizar el Formato Único de Movimientos de Personal.

Dirección de Personal.

- Validar el Formato Único de Movimientos de Personal.
- Gestionar la autorización del Formato Único de Movimientos de Personal

Subdirección de Remuneraciones al Personal.

- Llevar a cabo las acciones y trámites correspondientes para el registro del personal de nuevo ingreso a través del movimiento de alta en el sistema integral de personal de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

Procedimiento: Registro de Movimientos de Personal

Versión No. 02

Proceso: Integración y Pago de Nómina

Fecha: 03 / 09 / 13
3 de 8



Manual General de Procedimientos

- Administrar, procesar y generar la información en el sistema integral de personal.

Departamento de Control de Pagos.

- Registrar en el sistema integral de personal los movimientos de alta de los servidores públicos autorizados por el Consejo de la Judicatura, a fin de procesar la nómina
- Actualizar el expediente personal de los servidores públicos con la finalidad de integrar el histórico de movimientos y orientar acciones de control y evaluación.

5. Lineamientos de Operación

5.1 Los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura se reciben en la Dirección de Personal mediante relación de movimientos de personal. (Alta o Reingreso, Baja, Promoción, Licencia Sin Goce de Sueldo, Remoción, Comisión y Democión), mismos que serán aplicados en el SIP de acuerdo al calendario de proceso quincenal de nómina.

5.2 Se fijará un calendario quincenal de proceso de nómina para establecer las fechas límites de entrega de movimientos para su aplicación y estar en posibilidad de su afectación en la nómina ordinaria.

5.3 Para efectuar el Alta, Reingreso, Baja, Promoción, Licencia Sin Goce de Sueldo, Remoción, Comisión o Democión de un servidor público deberá invariablemente existir un acuerdo del Consejo de la Judicatura (nombramiento).

5.4 Para efectuar el Alta, Reingreso, Baja, Promoción, Licencia Sin Goce de Sueldo, Remoción, Comisión o Democión de un servidor público, deberá verificarse de manera previa la existencia de una plaza vacante en el reporte quincenal de vacantes o en su caso, proponer al Consejo de la Judicatura la creación o conversión de una plaza.

5.5 Para el caso de ingreso o reingreso, consultar, verificar e imprimir constancia de no inhabilitación por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para ejercer cargo público.

5.6 Una vez aceptado el nombramiento para ocupar un puesto, el servidor público deberá presentar la documentación requerida que formará parte de su expediente personal, (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), así como en el caso de reingresar deberá verificarse que el servidor público cuente con la actualización de la documentación requerida.

Procedimiento: Registro de Movimientos de Personal

Versión No. 02

Proceso: Integración y Pago de Nómina

Fecha: 03 / 09 / 13
4 de 8



Manual General de Procedimientos

5.7 La fecha de alta, Reingreso, Baja, Promoción, Licencia Sin Goce de Sueldo, Remoción, Comisión o Democión, será la que señale el nombramiento acordado por el Consejo de la Judicatura.

5.8 Toda alta por ingreso o reingreso y promoción de un servidor público, se dará en el rango salarial mínimo, salvo en aquellos casos que el Consejo de la Judicatura determine uno en específico.

5.9 El alta por ingreso o reingreso de un servidor público en el sistema integral de personal sólo podrá procesarse a través del Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP).

5.10 La forma de pago de sueldo de los servidores públicos será a través de depósito en cuenta bancaria, o bien cuando exista autorización por parte del Consejo de la Judicatura, se realizará por medio de cheque.

5.11 Se informará al servidor público que ingrese al servicio, la fecha de su primer pago.

5.12 La Subdirección de Remuneraciones al Personal entregará al servidor público que cause alta o baja en el servicio, el aviso de movimiento de ISSEMYM correspondiente.

5.13 El pago de remuneraciones a los servidores públicos deberá realizarse conforme al Tabulador General de Sueldos y Prestaciones aprobado por el Consejo de la Judicatura para el ejercicio que corresponda.

5.14 Para efectuar cualquier pago de remuneraciones, es requisito indispensable que esté cubierto el trámite de alta, establecido en el sistema integral de personal.

6. Insumos

- Nombramiento.
- Documentación personal.

7. Diagrama de bloque del procedimiento

Procedimiento: Registro de Movimientos de Personal

Versión No. 02

Proceso: Integración y Pago de Nómina

Fecha: 03 / 09 / 13
5 de 8

Es así, que del estudio de dichos ordenamientos no se advierte que el cargo de Director de Planeación deba contar con título profesional o cédula profesional, y que dicha situación conlleve al Pleno a ordenar su entrega, por el contrario, prevén que los aspirantes a ingresar al servicio público que deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en los diferentes puestos, por lo que es el propio Sujeto Obligado quien determina éstos.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado con la entrega de la información señalada con antelación colma el derecho de acceso a la información del recurrente, ello atendiendo a que el artículo 12, en su párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, cuya obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; por lo que no estaría en posibilidad de ordenar la entrega del título profesional o carta de pasante validad por la Institución que lo expidió como refiere el particular a través de sus razones o motivos de inconformidad; pronunciamiento que constituye una petición adicional "*plus petitio*"

Así, al hablar de la figura *plus petitio* ésta fue formulada como consecuencia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que derivado de ésta el recurrente pretende ampliar el alcance de su solicitud inicial y por ende vincular un hecho que no fue materia del tal requerimiento.

Recurso de Revisión: 01806/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Efectivamente, al ser argumentos no planteados de manera literal ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien, un requerimiento de la información de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos, pues éstos no fueron de conocimiento del Sujeto Obligado y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas, ni de pronunciarse sobre ellos¹, razón por la cual no será procedente su análisis y, en el supuesto de que el particular pretenda acreditar un derecho ante el Sujeto Obligado, se reitera que el derecho de acceso a la información no es la vía para ello; sirve de sustento a lo anterior el Criterio número 01/17, Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2°. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Previo a concluir, en cuanto al pronunciamiento del Sujeto Obligado formulado a través de su Informe Justificado *“resulta irracional exigir la entrega de un documento que no obra en los archivos institucionales”* (sic) es de destacar que por disposición del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Es por ello, que los Sujetos Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia deben ser cuidadosos en la forma y términos en los cuales se dirigen al momento de atender los requerimientos de información; máxime que deben cumplir con los principios previstos en el artículo 9 de la citada Ley de Transparencia.

Finalmente, es menester destacar el hecho de que el Sujeto Obligado hizo entrega en su integridad del documento que la propia servidora pública que se desempeña como Directora de Planeación presentó cuando ingresó a laborar; sin embargo, omitió testar la fotografía contenida en éste, la cual, como se verá del estudio realizado en líneas siguientes, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Por principio de cuentas, es menester señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se aprecia lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, una fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que constituye un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en ese sentido, resulta necesario requerir el consentimiento del servidor público, quien es el titular de la información

para que proceda su difusión; argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), mediante el criterio 5-09, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, el Pleno de este Instituto determina con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto concluye que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas e inoperantes, toda vez que el Sujeto Obligado entregó el documento que posee y administra en sus archivos

y que fue proporcionado por la servidora pública Claudia María Mora Castillo al momento en que ingresó a laborar en el Poder Judicial, por lo que no está posibilidad de ordenarle entrega de documento distinto o el que pretende el particular el Título Profesional o bien Carta de Pasante validado por la Institución donde concluyó sus estudios, razón suficiente para confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información 00318/PJUDICI/IP/2017, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia que conlleve ordenar la entrega de lo solicitado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos que hace valer la parte recurrente, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que hizo entrega del documento que posee y administra de la servidora pública a que hace referencia el particular en la solicitud de información 00318/PJUDICI/IP/2017.

TERCERO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte recurrente; y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01806/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO